

Interlocutorio Civil Nro. 523

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 170504089001-2020-00140-00
Demandante: Valentina Gómez Duque.
Rep. Menor: Juan Manuel Baleño Gómez.
Demandado: Jesús Alberto Baleño Villalba

ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora **VALENTINA GÓMEZ DUQUE** con CC No. 1.056.302.798, como representante del menor **JUAN MANUEL BALEÑO GÓMEZ** con NUIP 1.056.303.702 en contra del señor **JESÚS ALBERTO BALEÑO VILLALBA** con CC No. 1.065.132.050 de Copey, César.

ANTECEDENTES

En escrito de demanda, la señora **VALENTINA GÓMEZ DUQUE** pretende se ejecuten las cuotas de alimentos dejadas de percibir de parte del señor **JESÚS ALBERTO BALEÑO VILLALBA** desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha, para lo cual aportó acta de conciliación celebrada entre las partes el 28 de septiembre de 2016 y registro civil de nacimiento del mencionado menor.

Asimismo, mediante documento separado, deprecó se decretara como medida cautelar el embargo del salario del demandado en un monto equivalente al 50% de lo que efectivamente devenga.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece taxativamente los casos en los cuales el Juez inadmitirá la demanda por no estar ajustada a las normas que regulan su composición material.

Sea preciso advertir desde este instante, que la presente demanda carece de forma evidente de algunos de los requisitos instituidos para su presentación, de manera que sea necesario enunciarlos uno a uno para su correspondiente corrección, de conformidad con lo signado en el inciso cuarto del artículo en cita, que establece:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Bajo tales premisas, pásese a indicar los motivos por los que será inadmitido el presente proveído.

1. En primer lugar, se tiene que según el acta de conciliación aportada, el aumento de la cuota por valor de \$278.000 se incrementaría *"de acuerdo con el porcentaje de aumento salarial decretado por el gobierno para el Uniformado en su respectivo grado a partir del mes de enero de cada año"*¹ lo que nos indica la existencia de un título ejecutivo complejo, pues para determinar y ejecutar por el incremento de las cuotas, es necesario conocer, año a año, el porcentaje en que el salario ha ido aumentando, de manera que se deba aportar, tal como lo dice el acta de conciliación, los certificados de ingresos del uniformado, y los decretos mediante los cuales se establecieron los aumentos salariales de la Policía Nacional desde el año 2016 hasta el año 2021. (Artículo 422 y Numeral 3 del artículo 84 Código General del Proceso).

2. Aunado a la anterior observación, en los hechos no se relacionaron los valores exactos de las cuotas de alimentos, por lo que es necesaria su relación, año por año, de forma clara y precisa. (Numeral 5 del artículo 82 Código General del Proceso).

¹ Ver Folio 10.

3. Las pretensiones de la demanda se encuentran completamente desordenadas y no se ajustan a la realidad, de manera que sea necesario identificar la suma exacta que se pretende ejecutar y así se pueda conocer el monto preciso a librar mandamiento. (Numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso).

4. De igual manera, no se halla mención a la cuantía del proceso, por lo que es necesario que la misma sea identificada y expresada de forma exacta. (Numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Se hace necesario, a luz del decreto 806 de 2020, aportar si se conoce, la dirección electrónica del demandado. (Numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso).

6. Por último, no halla el Despacho ni copia del documento de la demandante ni del demandado, por lo que se hace necesario su incorporación con el fin de identificar plenamente las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **VALENTINA GÓMEZ DUQUE** como representante del menor **JUAN MANUEL BALEÑO GÓMEZ** en contra del señor **JESÚS ALBERTO BALEÑO VILLALBA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

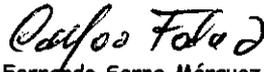
Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

J u e z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Hoy 15 de DICIEMBRE de 2020, en la Secretaría del juzgado.



Carlos Fernando Serna Márquez
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

